

# CIAL BALEAR.

NIIW.

# ARTICULO DE OFICIO.

## INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 13 del actual me dice lo siguiente.

S. M. la Reina se ha servido espedir con fecha 11 del actual el Real decreto que sigue:

De conformidad con el parecer de mi Consejo de ministros, á consecuencia de lo espuesto por mi Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º La direccion universal de la Hacienda pública, en sus cuatro divisiones esenciales de administracion, contabilidad, recaudacion y distribucion, y deuda pública, estarán en adelante á cargo:

La 1ª de la secretaría de este ministerio.

La 2º de la direccion general de Contabilidad. La 3º del Tesoro público.

La 4ª de la direccion de la Deuda pública.

Art. 29 La direccion de Loterías, su seccion de contabilidad y tesorería general, la contadoría y tesorería de Correos, las de Cruzada, la seccion de contabilidad del ministerio de la Gobernacion, la de instruccion pública, la direccion de liquidacion de la Deuda pública, la caja de Amortizacion, la junta de venta de bienes nacionales, la de reclamaciones de créditos procedentes de tratados con potencias estrangeras, la seccion de atrasos del suprimido Real Giro, las secciones de liquidacion de créditos de Guerra y Marina y la comision de reemplazos de Cádiz, quedan su-primidas, y los negociados en que entienden distribuidos en aquella de las referidas cuatro únicas oficinas generales á quienes por su naturaleza correspondan á saber:

Todo lo que sea relativo á la direccion, administracion y personal á la secretaría.

Lo de contabilidad á la direccion de la misma.

Lo de recaudacion y pago al Tesoro. Lo concerniente á reconocimientos, líquidacion ó declaracion de derechos contra el Estado ó pago de deudas crea-

das o por crear a la direccion de la Deuda.

Art. 59 En consecuencia de lo dispueto en el artículo anterior pasarán al ministerio de Hacienda para la resolu-cion todos los asuntos pendientes en la direccion de Lote-rías y los referentes á la administracion de la Renta: á la direccion de Contabilidad los de las contadurías de Loterías y Correos, y los de las secciones de contabilidad, de gobernacion y de instruccion pública: al Tesoro los de las tesorerías generales de Correos y Loterías, los del giro, y los que de las secciones de contabilidad de los ministerios de la Gobernacion é Instruccion pública correspondan: los de liquidacion de la deuda, junta de bienes nacionales y demas co-

dacion de la denda, junta de bienes nacionales y demas comisiones de liquidacion à la direccion general de la denda.

Art. 4? Pasarán desde luego à cada una de las oficinas generales espresadas los empleados existentes en la actualidad que despachen los negociados respectivos, y continuatán à la órden de los nuevos gefes hasta que se verifique el arreglo general conforme al presente decreto.

Art. 5? Las direcciones de Contribuciones directas, indirectas. Estancadas y Adnamas quedan embelsidas en la confirma directas.

directas, Estancadas y Aduanas quedan embebidas en la secretaria de Hacienda, y los negociados en que entienden pasarán á las respectivas secciones creadas por este decreto.

#### De la secretaría.

Art. 6? La secretaría de Hacienda se dividirá en nueve secciones, á saber :

Negociado general. 23 De Contribuciones.

3ª De Impuestos.

De Aduanas.

De Tabacos.

De Sales.

Sello y Timbre, Correos, pontazgos montes y fincas, contribuciones estinguidas, atrasos y vario.

Ultramar.

Estadística y Archivo.

Art. 7? Cada seccion constará de un gefe director, subsecretario en la misma, y los empleados necesarios conforme

Art. 8º Estos gefes despacharán por sí y bajo su responsabilidad todos los negociados en los trámites de sustanciacion y en los casos que sean de mera aplicacion de leyes, ordenes, reglamentos ó disposiciones vigentes, y propondrán y acordarán con el Ministro las resoluciones definitivas y las que convengan en todos los asuntos graves.

Art. 99. En la calidad de subsecretario tendrán tambien

estos gefes cada uno en los asuntos de su competencia la firma de las órdenes y traslados, y el nombramiento hasta la clase de oficiales cuartos de Hacienda pública.

Art. 10. Corresponde á la primera seccion el despacho

de los negociados siguientes:

Personal central y provincial de todos los ramos y de-pendencias de la Hacienda pública.

Superintendencia é indultos, casas de moneda y Bancos. Correspondencia con los demas ministerios y oficinas del Estado, y todo lo que espresamente no se balle agregado à otra seccion.

A la segunda pertenece la direccion, administracion general de la contribucion territorial, ó sea de inmuebies, cultivo y ganaderia, con os trabajos estadísticos respectivos à ella; la contribucion de subsidio industrial y de comer-

cio, é impuestos sobre grandezas y títulos. A la tercera la administración y dirección general de los impuestos de consumos, puertas, 10 por 100 de participes, hipotecas y arbitrios existentes, con aplicacion al Estado, de cualquier clase que fuere.

A la cuarta la dirección general de la renta de Adua-

nas y Aranceles y sus incidencias.

A la quinta la dirección general de la renta del tabaco.

A la sesta la de la renta de la sal.

A la séptima la del papel sellado, timbre, documentos de giro, de seguridad pública, loterías y todas las que en adelante se sujeten al timbre para su mas fácil administra-cion, la correspondiente á la renta de correos, portazgos y montes y plantíos, pósitos, minas, fincas del Estado, regalia de aposento, renta de poblacion, todo lo correspondiente á atrasos de contribuciones, impuestos y arbitrios suprimidos, y lo concerniente à pólvora, salitre, bolla de naipes, espedicion de títulos y todos los incidentes de estos negociados.

Las operaciones meránicas del ramo de loterías estaran á cargo de una administracion respecial dependiente de esta

A la octava todo lo correspondiente á las posesiones de

Ultramar. A la novena el archivo general del ministerio en todos sus ramos y la redaccion de la estadística de impuestos, contribuciones, contribuyentes, materia imponible, movimiento y balanza mercantil con todos los datos que arrojen los documentos de las diferentes secciones y demas que con-

venga reclamar y obtener.

Art. 11. Las secciones de ministerio, cada una en su ramo, llevará con independencia de la contabilidad resúmenes de estados y noticias de los productos comparativos de las diferentes rentas, contribuciones é impuestos, asi para conocer el movimiento y productos de la administracion, como sa fomento y decadencia: y reunirán las notici is necesarias para conocer de antemano las somas que deben producir muy especialmente en la renta de Aduanas, en cuya administración central se abrirá el cargo á cada punto por los manificatos que mis cónsules en el estrangero remiten á la misma de los cargamentos en sus puertos con destino á los de la Península.

Art. 12. Constituida que se halle la nueva administra-cion central, se procederá por el ministerio de Hacienda á la revision de los reglamentos é instrucciones de cada contribucion, renta, impuesto o arbitrio existente, para que se hagan en ellas las mejoras convenientes, y se propongan á las cortes las que deban verificar las leyes.

Esta revision será propuesta por cada uno de los tres gefes superiores de la administración y los nuevo de las secciones del ministerio, los cuales formarán una junta presidida por el ministro; en la que será aquella examinada á

fin de que, aprobada que sea, se someta á mi resolucion. La misma junta formará las demas instrucciones y reglamentos necesarios para el exacto cumplimiento de este decreto.

# De la direccion de Contabilidad.

Art. 13. La direccion de Contabilidad del reino constara de un director general, tres contadores y los demas em-

pleados necesarios conforme á plantilla.

Art. 14. La primera contaduría intervendrá, llenará y examinará las cuentas concernientes á los valores, recaudacion y administracion de las rentas, contribuciones, impuestos ó ingresos de cualquier clase: la segunda las respectivas a los gastos públicos; y la tercera llevará la intervencion y contabilidad de la inversion y distribucion de todos los productos pasados al Tesoro.

Art. 15. La subdivision de negociados de la direccion general de contabilidad guardará analogía con la del ministerio y Tesoro, y las cuentas que se abran la guardarán

con los capítulos y artículos del presupuesto. Art. 16. Ninguna cantidad podrá recaudarse ni verificarse ningun pago por cuenta del erario público sin la intervencion de la direccion general de Contabilidad ó sus subalternas, y ninguna persona que recande ó administre fondos de la Hacienda pública dejara de rendir cuenta de la administracion á la misma direcciou.

Art. 17. Toda fianza que deba prestarse en responsa-bilidad de destino ó de cargo de la Hacienda pública, habrá de ser examinada antes de su admision por la direccion general de Contabilidad o sus dependencias de intervencion á que correspondan los ramos por que se presta la fianza, y ninguna podrá ser cancelada ó devuelta sin previa conformidad de las mismas oficinas.

Art. 18. La direccion de Contabilidad no ejercerá funciones consultivas; pero dará al Ministerio y al Tesoro los informes que se le pidan sobre los hechos que tengan refe-

rencia con sus asuntos.

Art. 19. La dirección de Contabilidad pasará al minist rio para ser publicados los estados de la recandación y dis-

tribucion relativos al mes anterior.

Art. 20. El director general de la contabilidad nombrará los empleados de este ramo hasta la clase de coartos de hacienda pública.

### Del Tesoro.

Art. 21. La direccion del Tesoro constará de un director general, dos sobdirectores y los empleados necesarios con arreglo á plantilla.

Art. 22. La primera de estas secciones entenderá en todo lo concerniente á la recaudación de fondos: la segunda en lo relativo á su distribucion é inversion con arreglo

á los presupuestos. Art. 23. Los negociados de recaudacion guardarán analogía con los de las secciones del ministerio y los de distribucion, con el órden establecido en la ley de presu-

Art. 24. Todo producto de contribucion, arbitrio, renta, ó cualquiera otra cantidad que pertenezca al Erario público, ha de tener ingreso en el Tesoro, con intervencion de la direccion general de Contabilidad; y todo pago que se haga de obligaciones públicas, por cualquier con-cepto que fuere, ha de verificarse por órden del Tesoro con igual intervencion.

Se esceptúan de esta disposicion los productos de bienes nacionales, y los intereses de la deuda nacional que han de recaudarse y satisfacerse por la direccion general de la

misma, con arreglo al presente decreto.

Art. 25. El Tesoro público en sus operaciones bilaterales con los particulares estará en adelante sujeto á las leyes comunes; los contratos y giros que hiciere desde la fecha del presente decreto serán cumplidos como los del individuo con quien tratare; y en las responsabilidades en que pueda incurrir como librador ó librado, no gozará privilegio teniendo que someterse á las leves vigentes como el sugeto que sea portador de sus endosos ó aceptaciones.

Esta disposicion no deroga sin embargo las atribuciones del Consejo Real con respecto á los negocios contenciosoadministrativos, ni mucho menos la prelacion que á los créditos à favor del Estado tienen establecida las leyes en

concurrencia con otros créditos particulares.

Art. 26. El Tesoro tendrá en las provincias comisionados ó agentes con la debida responsabilidad y garantía que recauden los fondos del Estado y los distribuyan conforme à las disposiciones de la direccion. Sus relaciones y contabilidad con estos agentes será llevada mercantilmente y por el método de partida doble, sin perjuicio de documentar las cuentas que por separado han de pasarse á la direccion general de Contabilidad con sujecion á las instrucciones vigentes.

Art. 27. Interio exista contrato con el Binco Español de San Fernando se observarán puntual y religiosamente todas las estipulaciones convenidas ó que se convinieren llevándose por el Tesoro en la forma mas aproximada la doble cuenta de recandacion y distribucion y la corriente

con dicho establecimiento.

Art. 28. El director del Tesoro y el de la Contabilidad del Reino formarán mensualmente y presentarán al ministerio de Hacienda un presupuesto de las atenciones que hayan de cubrirse en el siguiente con presencia de los particulares que habrán formado las diferentes secciones de la secretaría de los reproductivos y demas, y el ministro determinará los pagos y la forma de cubrirlos, acordando tambien los medios de ilenar cualquier déficit que pudiera resultar accidentalmente.

### De la direccion de la Deuda pública.

Art. 30. En lugar de la Real caja de Amortizacion, de la direccion general de Liquidacion de la deuda, de la administracion general de Bienes nacionales, de la junta de venta de los mismos v demas oficinas análogas suprimidas por el art. 2º, se establece una dirección general de la deuda del Estado. Esta oficina superior se compondrá de un director general, un contador, un tenedor del gran libro, una junta directiva y un fiscal con los empleados subalternos necesarios.

Art. 31. La direccion estará subdividida en tres secciones à cargo de tres gefes con el caracter de subdirectores,

que serán:

1ª De liquidacion. 2ª De amortizacion.

De bienes nacionales.

Art. 52. La contaduría se subdividirá igualmente en tres secciones que intervengan las operaciones de la direc-

Art. 33. La junta directiva se o npondrá de un presidente nombrado por Mí á propaesta del Consejo de Ministros, el director general, el contador, el presidente del tribunal mayor de Caentas, el director general de la Contabilidad del Reino, el del Tesoro, el presidente ó el comisa-rio regio del Banco español de S. Fernando y el fiscal.

Art. 34. Los subdirectores ejercerán el cargo de secretarios cada uno en los ramos de su competencia, y el de amortizacion en los que no pertenezcan á determinada sec-

cion y generales de la junta.

Art. 35. La seccion de liquidacion examinará los documentos que se presenten para ser elevados á cualquiera de las categorías de los créditos del Estado, y preparados de-bidamente para la resolucion, los pasará al fiscal, este emitirá su dictámen, y la junta directiva resolverá con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes que citará en su

Art. 36. Si la resolucion de la junta produjese agravio à la parte interesada ó al fiscal, el reclamante ó el fiscal podrán deducir su accion ante el Consejo Real, quien de-

cidirá conforme á derecho.

por el contrario habiere conformidad, ó el Consejo Real decidiese la declaracion del crédito contra el Estado, se verificará la espedicion del título correspondiente por la

seccion de Amortizacion. Art. 57. La seccion de Liquidación pasará á la direccion general de Contahi idad notas mensuales de los créditos presentidos, los liquidados y las resoluciones de la junta dire tiva.

Art. 38. El pigo de los intereses de la deuda pública y la amortizacion prevenida por las leyes se verificará por acnerdo de la junta directiva con entera independencia del ministerio de Hacienda.

Art. 39. La misma junta en igual forma determinará, el empleo de todos los fondos que resultaren sobrantes de los aplicados por el presupuesto á la deuda del Estado en la compea y amortizacion de títulos de la misma, dando cuenta al ministerio y á la direccion general de Contabilidad de los títulos amortizados.

Art. 40. Con igual independencia procederá la junta en los sorteos, conversio ies ó cualesquiera otras ventajas que las leyes vigentes concedan á los acreedores del Estado.

Art. 41. La direccion de la deuda pública administrará los bienes aplicados á la misma, conservando sus productos para pago de intereses ó amortizacion en su caso.

Art. 42. La junta directiva acordará las condiciones, plazos y forma de los arrendamientos; las obras y reparos de las fincas, y todas las reglas á que deba atenerse la direccion para la mejor administracion de las mismas.

Art. 43. De la misma manera corresponde á la direccion la enagenacion de fincas y dere hos con esta aplicacion conforme à las leyes; y à la junta directiva dictar las reglas que debeu observarse para la forma de la enagenacion.

Art. 44. La direccion dará cuenta mensualmente á la direccion general de Contabilidad, asi de los arrendamientos como de los productos de los mismos, de las enagenaciones y de los pagos, espresando las cantidades, los plazos y las especies de papel del Estado ó del metálico en que habiere de verificarse el pago.

Art. 45. La dirección publicará en la Gaceta del gobierno los documentos de la denda pública que se havan amortizado en cualquier concepto, espresando en los que lo fueren por pago de compras de bienes nacionales las fincas de que procedan.

Art. 46. Todo documento de crédito amortizado se cancelará taiadrándolo, y se procederá á su quema con las for-maidades establecidas en el Real decreto de 13 de marzo de 1857 ante la misma junta en lugar de la establecida en

aquel, que queda saprimida.

Art. 47. El fiscal, como representante del gobierno, recibirá las instrucciones del ministro de Hacienda y promoverà en la direccion, en la junta y ante los tribunales competentes cuanto sea conveniente a los derechos del interes público.

Art. 48. Ninguna cantidad puede ser declarada crédito del Estado en cualquiera de las categorías establecidas ó que en adelante se establecieren por las leyes, sin que sea oido mi fiscal, y mientras no fuese ejecutoriada ó consentida por el mismo la declaracion en que tal se decidiese.

Art. 49. El fiscal de la deuda pública será elegido por el ministerio de Hacienda entre los jurisconsultos de la categoria de magistrados cesantes ó jubilados con goce de pension en uno de los dos conceptos, ó entre los abogados que hayan ejercido su profesion en audiencias ó tribun des supremos por 10 años á lo menos.

Art. 50. El director general y contador de la deuda pública no podrán ser separados de sus destinos sino por causa gubernativamente justificada, ó á juicio del Cons jo

de ministros.

Art. 51. El ministro de Hacienda asegurará cada 10 años por medio de un contrato con el Banco de San Fernando la entrega á la dirección de la deuda pública de la cantidad asignada en el presupuesto á tan sagrada obligacion, deducido de su importe el producto de los bienes nacionales; y està suma entrará directamente desde el Banco á la caja de la direccion para invertirse en el objeto á que está destinada con absoluta independencia del Gobierno respondiendo á la nacion de su inversion, conforme á lo prescrito en las leyes y al presente decreto.

Art. 52. Si hubiera de verificarse algun empréstito, se habrá de contratar por la direccion general de la Deuda pública, quien en caso de subasta admitirá las proposiciones en pliego cerrado, prefiriendo en igualdad de circuns-

tancias el nacional al estrangero.

Art. 53. El Gobierno presentará á las córtes un proecto de ley para el nombramiento de cuatro inspectores de la direccion de la Denda, nombrados dos por el senado dos por el congreso, cuyo cargo durará los cinco años de la diputacion, y los cuales celarán el exacto camplimiento de las leves referentes á la deuda pública; asistiendo cuando gosten á la junta directiva y dirección, púdiendo pedir los datos v noticios que crean convenientes, dando do presente al gobierno lo que consideren útil y conveniente á la mejora y consolidación del crédito público.

### Disposiciones generales.

Art. 54. Los directores generales de la Contabilidad, del Tesoro y de la Denda despacharán con el ministro los espedientes que en su respectiva dependencia necesiten mi resolucion.

Art. 55. Despues de elegidos los empleados que deben llenar las plantillas aprobadas, los respectivos directores remitiran al ministro de Hacienda una nota espresiva del nombre y circunstancias de las personas que por efecto del nuevo arreglo deban quedar sin ocupacion, á fin de que con toda preferencia sean atendidos á medida que resulten vacantes proporcionadas á su clase y méritos contraidos.

De Real order lo comunico á V. para sa inteligencia y

efectos correspondientes.

En su consecuencia, y con el fin de que mientras se comunican las instrucciones convenientes para llevar à efecto el presente Real decreto no se entorpezca el curso de los negocios, ha tenido d bien S. M. mandar en Real orden de 14 del que rige se observen las disposiciones siguientes:

1ª Las Intendencias, Administraciones de Contribuciones y Rentas, y las Secciones de Contabilidad de las provincias, las Fábricas de todas clases, las Administraciones de Loterías, de Cruzada, de Correos, de Minas y de los demas ramos de la Administracion provincial, continuarán remitiendo al centro superior en la Corte de que dependen por la nueva organizacion, las actas de arqueo, estados semanales, quincenales ó mensuales, las cuentas y de-

#### SOBRESCRITO.

1ª SECCION. CENTRAL.

Al Ministerio de Hacienda.

MADRID.

CONTRIBUCIONES. 2ª SECCION.

Al Ministerio de Hacienda.

MADRID.

Así á las demas Secciones.

mas documentos de contabilidad que hasta aquí rendian ó han debido rendir, y en los mismos períodos establecidos, sin hacer la menor alteracion durante el mes actual.

2ª Las cuentas, estados y documentos de que habla la regla auterior y toda la demas correspondencia perteneciente á los ramos que componen las nueve Secciones de la Secretaría de este Ministerio, se dirigirán al mismo con sus respectivos índices y sobres o cubiertas, ins-

cribiendo en estas en letra bien perceptible el número de la Seccion y la Renta ó ramo á que corresponda el contenido de cada pliego, de modo que á primera vista se sepa la Seccion á que pertenece segun al márgen se indica.

32. Las cuentas, estados, documentos y toda la corres-pondencia que pertenezca á los tres centros restantes que ademas del Ministerio de Hacienda establece el referido Real decreto, continuarán remitiéndose directamente á los mismos con el sobre ó cubierta respectivo, á saber: á la Direccion general de Contabilidad (hoy Contaduría general del Reino) á la del Tesoro público, y á la de la Deuda del Estado (actualmente Caja de Amortizacion), en la cual se refunden la Administracion general de Bienes nacionales, la Junta de Venta de fincas y la Direccion de Liquidacion de la Deuda.

42 Con la debida anticipacion se comunicarán por este Ministerio y Oficinas generales las instrucciones respectivas para que la recaudación y contabilidad de las Rentas y ramos que hoy están á cargo de otros Ministerios, se centra-licen con las de los demas de la Hacienda pública en conformidad de las disposiciones de los Reales decretos de 3

de Mayo último y 11 del actual.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su puntual complimiento y que lo haga saber desde luego no solo á las dependencias que hoy están bajo el directo mando de esa Intendencia, sino á todas las demas de la Administracion provincial y de ramos especiales que constituyen los de las nueve Secciones ó departamentos en que se divide este Ministerio; recomendando tambien al celo y cuidado de V. S. evite que á pretesto de dudas se promuevan consultas que entorpezcan el servicio de las Oficinas, en la forma que este se practica en el dia, ni que se confundan los atrasos de contribuciones, impuestos y arbitrios suprimidos asignados á la 73 Seccion, que son los anteriores hasta la época de fin del año de 1844, con los de las nuevas contribuciones é impuestos que abrazan los descubiertos corrientes, entendiéndose por tales los procedentes de las mismas desde 1º de enero de 1845, que rige la ley vigente de presupuestos; hajo el concepto de que cualesquiera dudas ó consultas que fueren previsas y fundadas y para las cua-les no baste á resolverlas la antoridad de V. S., no deberán, aunque se hagan, detener de modo alguno el curso de los negocios á pesar de que estos sean de tal naturaleza que havan de someterse à la decision del Gobierno por conducto de la Direccion respectiva.

He dispuesto se inserte en el Boletin oficial y demas periódicos de esta ciudad para noticia de los ayuntamientos, oficinas y demas personas a quienes compete su cumplimiento. Palma 28 junio de 1847 .- C. E.-Venancio Recio.

Por el Ministerio de Hacienda, se me ha comunicudo la Real orden siguiente.

S. M. la Reina se ha dignado espedir con fecha 11

del actual el Real decreto que sigue:

De conformidad con el dictamen del Consejo de Ministros, y atendiendo à lo que me ha espuesto el de Hacienda vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 19 En las ventas de bienes inmuebles se exigirá por derecho de hipotecas el 2 por 100 del valor de la propiedad vendida, aunque el contrato se verifique con la clausula de retrocesion en lugar del 3 por 100 que se fijó en la base 4ª de las que con la letra E acompañaron á la ley de 23 de mayo de 1845. Y si la retrocesion se verifica devengará esta el derecho de dos tercios de real por 100 en vez del uno señalado en dicha base 4ª

Art. 2? En las permutas de bienes inmuebles en la forma que establece la base 5º de la referida ley, solo se cobrará el 2 por 100 y nó el 3 que en la misma se fijó.

Art. 3? En las herencias de hijos naturales legal mente declarados, y en las de marido a muger y de muger á marido, de que trata la base 6ª de las mencionadas, se exigira el 112 por 100; en las entrecolaterales de tercer grado el 3 por 100, y de hijos naturales no declarados legalmente el 2 por 100.

Art. 4? Las pensiones alimenticias, tengan o no tiempolimitado, quedan exentas del derecho de hipotecas, pero no lo estaran de su inscripcion en el registro.

Art. 59 En los arriendos, subarriendos, subregaciones, cesiones o retrocesiones de artiendo de fincas urbanas à que se refiere la base 132, se exigirà un décim; de real por 100 de la cantidad total que haya de pagarse en todo el periodo de la duracion del contrato; y si este no se limitase á un período fijo, dos décimos de real por 100 del importe de la renta anual.

Art. 6º Las disposiciones de este decreto tendrán efecto desde 1º de julio próximo y se aplicarán à los actos o contratos que se verifiquen desde aquella fecha,

Art. 79 Los tribunales, jueces y autoridades á quienes competa, observaran y cumplican exacta y puntualmente las disposiciones contenidas en los artículos desde el 40 al 50 i clusives del real decreto de 23 de mayo de 1845, circulado en 15 de junio del mismo año, y cuyo tenor es el siguiente:

Art. 40. «Todo título ó docomento que estando sujeto al registro de hipotecas aparezca sin la nota correspondiente que acredite est r registrado, serà nulo y

de ningun valor en juicio y fuera de él.

Art. 41. Los individuos que en los plazos arriba fijados no presenten al registro las escrituras y documentos sugetos à él pagarán la multa de un doble derecho si lo presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si esceden de este término, la multa se elevara al cuádruplo del derecho ademas de las costas del apremio si es menester emplearlo para ol·ligar á la presentacion. En los casos de un devengar dereches se estimará este para la fijacion de la molta el 1/2 por 100 del valor de la finca ó fincas no registradas.

Art. 42. Los que para el registro de los contratos privados presenten un documento en que el valor ó precio de la cosa contratada se halle disminuido de un décimo pagaran el cuadruplo del derecho que à su contrato corresponda. Si la disminucion del precio escede del décimo, la multa será doble de la anterior, sin perjuicio de las demas penas que las leyes comunes senalen á los rens de sem-jantes ocultaciones.

Art. 43. Los jueces ó autoridades que en juicio ó fuera de él admitan un documento no registrado, cuando sea de los sujetos á esta formalidad, incurrirán por primera vez en la jena de suspension de empleo por dos meses y en la mult del duplo del derecho defraudado; y en la misma multa y destitución de empleo si reincidieren.

En iguales penas incurrirán los escribanos Art. 44. que actuen diligencias de cualquier especie por vi tul de un documento sujeto al registro y no registrado.

Art. 45 Los escribanos que de cualquier modo alteraren en los instrumentos que deben presentarse al registro el verdadero valor sujeto al derecho, pagaràn la multa de 500 á 1000 rs. segun la gravedad de la falta, sin perjuicio de la pena que les corresponda en la causa que se les formará por falsificacion.

Art. 46. Los escribanos que en el mes de encro de cada año no hayan remitido à la oficina del partido la relacion anual de los actos sojetos al registro, pagarán una multa de 200 rs., sin perjuicio de que a costa de los morosos envie la oficina comisionados que formen la relacion.

Art. 47. Los alcaldes y ju-ces que no presten á los agentes de la administracion los ausilios que reclamen para obligar à la presentacion de los documentos sujetos al registro, sufrirán la multa de 200 rs., sin perjuicio de las penas que les correspondan, si formandoseles causa aparece de su resistencia à la prestacion de los ausilios reclamados connivencia en algun fraude ú

Art. 48. Las multas que se señalan en los seis artículos anteriores han de recoudarse con separacion de las que deben sufrir los que no hayan presentado al re-

gistro los actos sujetos á esta formalidad.

Art. 49. Para la exaccion de los derechos defraudados, y de las multas impuestas á los defraudadores, se procederà ejecutivamente por los juzgados especiales de Hacienda como en las defraudaciones de las demas contribuciones y rentas del Estado.

Art. 50. A los mismos juzgados de Hacienda corresponde el conocimi-nto de los delitos de defraudacion del derecho de hipotecas, y de los de connivencia

con los defraudadores.m

Art. 8º Estas disposiciones se someterán à la apro-

bacion de las Cortes.

De Real orden lo comunico à V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. mo. chos años. Madeid 13 de junto de 1847.=José de Salamanca.=Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial y demas periódicos de esta capital para noticia de los ayuntamientos de esta provincia y demas personas á quienes compete su conocimiento. Palma 28 de junio de 1847 .- C. E = Venancio Recio.

### (Número 215.)

# GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LAS BALEARES.

Comercio. = Circular. = El Escmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 11 del actual me dice lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir

el Real decreto siguiente:

Atendiendo á las razones que me ha manifestado mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas en esposicion de este-dia, vengo en decretar lo siguiente. = Artículo único. El cambio de España sobre Hamburgo se arreglará al tipo de un peso fuerte de veinte reales vellon por la cantidad variable de tantos schellines banco, en lugar de tantos dineros que señalaba el artículo primero del Real decreto de diez y ocho de febrero de este año, = Dado en Palacio á diez de junio de mil ochocientos cuarenta y siete.= Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Nicomedes Pastor Diaz.

Y lo traslado á V. S. de Real órden para su inteligencia, cumplimiento y demas efectos cor-

respondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boleletin oficial para que tenga su debido efecto y cumplimiento. Palma 28 de junio de 1847 .-Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 216.)

Seccion de instruccion pública.-Circular.-El escelentisimo Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me ha comunicado la ley sancionada por S. M. en 10 de este mes sobre propiedad literaria, la cual he dispuesto se inserte à continuacion de esta circular à fin de que llegue à conocimiento de los habitantes de esta provincia y tenga debido efecto y puntual cumplimiento. Palma 28 de junio de 1847.-Joaquin Maximiliano Gibert.

Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas .-La Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir con esta fecha

el decreto signiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

### TÍTULO PRIMERO.

### De los derechos de los autores.

Artículo 1º Se entiende por propiedad literaria para los efectos de esta ley el derecho esclusivo que compete á los autores de escritos originales para reproducirlos ó autorizar su reproduccion por medio de copias manuscritas,

impresas, litografiadas ó por cualquiera otro semejante.

Art. 2º El derecho de propiedad declarado en el artículo anterior corresponde á los autores durante su vida, y se trasmite á sus herederos legítimos ó testamentarios por

el término de 50 años.

Art. 39 Igual derecho corresponde:

1º A los traductores en verso de obras escritas en lenguas vivas.

2º A los traductores en verso ó prosa de obras escritas en lenguas muertas.

A los autores de sermones, alegatos, lecciones ú otros discursos pronunciados en público y á los de artículos y poesías originales de periódicos, siempre que estos diferentes escritos se hayan reunido en coleccion.

4º A los compositores de cartas geográficas y á los de música, y á los calígrafos y dibujantes, salvo los dibujos que hubieren de emplearse en tegidos, muebles y otros artículos de uso comun, los cuales estarán sujetos á las reglas establecidas, ó que se establecieren para la propiedad industrial.

5º A los pintores y escultores con respecto á la reproduccion de sus obras por el grabado ú otro cualquier me-

Art. 4º Corresponde al autor durante su vida, y se trasmite á los herederos del autor por el término de 25

La propiedad de los escritos enumerados en el párrafo tercero del artículo anterior, si sus autores no los han reunido en colecciones.

2º La propiedad de los traductores en prosa de obras escritas en lenguas vivas, entendiéndose que no se podrá impedir la publicacion de otras distintas traducciones de la misma obra.

Si el primer traductor reclamare contra una nueva traduccion, alegando ser esta una reproduccion de la antigua con ligeras variaciones, y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, el juez ante quien se acuda admitirá la reclamacion y la fallará, oido el informe de dos peritos nombrados por las partes, y tercero en caso de discordia.

Para los efectos de esta ley será considerada como tra-duccion la edicion que haga en castellano un autor estrangero de una obra original que haya publicado en su pais en su propio idioma.

Art. 5? Corresponde la propiedad durante 50 años, contados desde el dia de la publicación,

1º Al Estado respecto de las obras que publique el Gobierno á costa del Erario.

2º A toda corporacion científica, literaria ó artística, reconocida por las leyes, que publique obras compuestas de su orden o antes inéditas.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable á los Almanaques, libros del rezo eclesiástico ni otras obras de que el Gobierno se haya reservado la reproduccion esclusiva é indefinida, ó adjudicadola por razones de conveniencia pública á algun instituto ó corporacion.

Art. 6º Corresponde la propiedad por el término de 25, contados desde el dia de la publicacion, á los que den á luz por primera vez un códice manuscrito, mapa, dibujo, muestra de letra ó composicion musical de que sean legítimos poseedores, ó que hayan sacado de alguna biblioteca pública con la debida autorizacion.

Art. 79 Los que con arreglo á las disposiciones anteriores tengan el derecho esclusivo de reproducir una obra, podrán enagenarlo y trasmitirlo por cuantos medios recono-cen las leyes por todo ó parte del tiempo que respectiva-

mente corresponda á cada uno de los autores.

Art. 8º Si las obras de que tratan los anteriores artículos fuesen póstamas, la duración de los términos arriba fijados empezará á contarse desde el dia en que por primera vez hayan salido á luz.

Para los efectos de este artículo se estimará póstuma una obra publicada durante la vida del autor, si despues se

reprodujese con adiciones ó correcciones del mismo.

Art. 9º Los editores de las obras anónimas ó seudónimas gozarán de los mismos derechos que quedan reconocidos á los autores, pero si en cualquier período del dis-frute probasen estos ó sus herederos ó derecho-habientes que les pertenece la propiedad, entrarán en su pleno y entero goce por el tiempo que falte hasta completar el plazo respectivamente fijado á cada clase de obra por los anteriores artículos.

Art. 10. Nadie podrá reproducir una obra agena con pretesto de anotarla, comentarla, adicionarla ó mejorar la edicion sin permiso de su autor.

El de adiciones ó anotaciones á una obra agena podrá no obstante darlas á luz por separado, en cuyo caso será considerado como su propietario.

Art. 11. El permiso del autor es igualmente necesario

para hacer un estracto ó compendio de su obra.

Sin embargo si el estracto ó compendio fuese de tal mérito é importancia que constituyese una obra nueva ó proporcionase una utilidad general, podrá autorizar el Go-bierno su impresion oyendo préviamente á los interesados y á tres peritos que él designe. En este caso el autor ó propietario de la obra primitiva tendrá derecho á una iudemnizacion que se señalará con audiencia de los mismos interesados y peritos, y se fijará en la misma declaracion de utilidad que deberá hacerse pública. Art. 12. Las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamen-

tos y demas documentos que publique el Gobierno en la Gaceta ú otro papel oficial, podrán insertarse en los demas periódicos y en otras obras en que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, comentarios, criticarlos ó copiarlos á la letra; pero nadie podrá imprimirlos en colec-cion sin autorizacion espresa del mismo Gobierno.

Art. 13. Ningun autor gozará de los beneficios de esta ley si no probase haber depositado un ejemplar de la obra que publique en la Biblioteca nacional, y otro en el ministerio de Instruccion pública antes de anunciarse su venta.

Si las obras fueren publicadas fuera de la provincia de Madrid cumplirán sus autores ó editores con la obligacion que les impone este artículo, probaudo haber entregado los dos ejemplares al gefe político de la provincia, el cual los remitirá al ministerio de Instruccion pública y á la Biblioteca nacional.

Art. 14. Cuando fenezca el término que concede esta ley á los autores ó editores, y á sus herederos ó derecho-habientes, ó no conste el dueño ó propietario de una obra, entrará esta en el dominio público.

Art. 15. Para los efectos espresados en esta ley no pierde su derecho de propiedad el autor español de una obra por haberla publicado fuera del Reino por primera vez. Sin embargo las obras en castellano impresas en pais

estrangero no podrán introducirse en los dominios españoles sin previo permiso del Gobierno, que no le dará sino para 500 ejemplares á lo mas, y esto con sujeccion á la ley de aduanas, y cuando la obra sea de utilidad é importancia conocida.

### TITULO SEGUNDO.

De las obras dramáticas.

Art. 16. Las obras dramáticas quedan sujetas á las disposiciones contenidas en el título 1º de esta ley, respecto al derecho de reproducirlas.

Art. 17. Respecto á la representacion de las mismas eu los teatros se observarán las reglas siguientes:

13 Ninguna composicion dramática podrá representarse

en los teatros públicos sin el prévio consentimiento del antor. Este derecho de los autores dramáticos durará toda

su vida, y se trasmitirá por 25 años, contados desde el dia del fallecimiento, á sus herederos legítimos ó testamentarios, ó á sus derecho-habientes, entrando despues las obras en el dominio público respecto al derecho de representarlas.

Art. 18. Lo prevenido en los dos artículos anteriores sobre la reproduccion de las obras dramáticas y su representacion en los teatros, es aplicable á la reproduccion y representacion de las composiciones musicales.

### TITULO TERCERO.

De las penas.

Art. 19. Todo el que reproduzca una obra agena sin el consentimiento del autor o del que le haya subrogado en el derecho de publicarla, quedará sujeto á las penas si-

Primera. A perder todos los ejemplares que se le en-cuentren de la obra impresa frandulentamente, los cuales se entregarán al autor de la obra ó á sus derecho-ha-

Segunda. Al resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiere sufrido el autor ó dueño de la obra. La indemnizacion no podrá bajar del valor de 2000 ejemplares. Si se probase que la edicion fraudulenta ha llegado á este número, el resarcimiento no bajará del valor de 3000 ejemplares, y asi sucesivamente, entendiéndose siempre por valor de ejemplar el precio á que el autor ó su derechohabiente venda la edicion legitima.

Tercera. A las costas del proceso.

En caso de reincidencia, se añadirá á estas penas una multa que no podrá bajar de 2000 rs. ni exceder de 49.

En caso de reincidencia ulterior se anadirá á las penas señaladas en los párrafos anteriores la de uno ó dos años de prision correccional.

Art. 20. A las mismas penas quedan sujetos: Primero. Los que reproduzcan las obras de propiedad particular impresas en español en paises estrangeros

Segundo. Los autores de estas obras que las introduzcan en los dominios españoles sin permiso del Gobierno, ó en mayor número de ejemplares de los que hayan sido fijados en el permiso mismo.

Tercero. El impresor que falsifique el título ó portada

de una obra, ó que estampe en ella haberse hecho la edicion en España, habiéndose verificado en paises estran-

Cuarto. El propietario de un periódico que usurpe el título de otro periódico existente.

Art. 21. En caso de que no aparezca el editor fraudulento de una obra, ó de que por muerte, insolvencia ú otra causa no puedan hacerse efectivas estas penas, recaerán ellas sobre el impresor, á quien ademas se cerrarán sus establecimientos, si por tercera vez incurriere en la misma

Art. 22. Para la aplicacion de las anteriores disposiciones penales se considerarán como autores todas las personas o cuerpos en quienes reconoce esta ley el derecho esclusivo de publicar y reproducir obras durante mas corto

ó mas largo período. Art. 23. El empresario de un teatro que haga representar una composicion dramática ó musical siu previo consentimiento del autor ó del dueño, pagará á los interesados por via de indemnizacion una multa que no podrá bajar de 1000 rs. ni esceder de 5000. Si hubiese ademas cambiado el título para ocultar el fraude, se le impondrá doble multa.

Art. 24. En todos estos juicios se procederá por los juzgados de primera instancia, con apelacion a los tribunales superiores de la jurisdiccion ordinaria y derogacion

de cualquier fuero privilegiado.

Art. 25. Cuando el autor o propietario de una obra sepa que se está imprimiendo ó espendiendo furtivamente, podra pedir ante el juez del partido donde se cometa el frande que se prohiba desde luego la impresion ó expendicion de la misma, y el juez deberá acceder á ello en los términos y por los trámites de derecho.

#### Disposiciones generales.

Art. 26. El Gobierno procurará celebrar tratados ó convenios con las potencias estrangeras que se presten á concurrir al mismo fin de impedir reciprocamente que en

los respectivos paises se publiquen ó reimpriman obras escritas en la otra nacion sin previo consentimiento de sus autores ó legítimos dueños, y con menoscabo de su propiedad.

Los efectos y beneficios de esta ley compren-Art. 27. derán á todos los propietarios de obras que no hayan en-

trado en el dominio público.

Art. 28. El que haya comprado al autor la propiedad de una de sus obras gozará de ella durante el término fijado por la legislacion hasta hoy vigente. Al complirse este plazo volverá la propiedad al autor, que la disfrutará por el tiempo que falte para completar el que para cada clase

de obras fija la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y diguidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 10 de junio de 1847. – Está rubricado de la Real mano. El ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Nicomedes Pastor Diaz.

Lo que comunico á V. de Real órden para so cumplimiento y demas efectos consiguientes. Madrid 10 de junio

de 1847.=Pastor Diaz.

### INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion General del Tesoro Público me ha comunicado la circular siguiente:

Por el ministerio de Hacienda con fecha 28 de abril último se ha comunicado á esta Direcion

la Real orden que sigue:

La Reina en vista de una instancia de don Domingo Gimenez Avilés sacerdote secularizado del convento de Carmelitas Calzados de Ecija, solicitando se le admita á clasificacion no obstante haberla intentado despues de trascurrido el término señalado por la Real órden de 8 de marzo del año próximo pasado, ha tenido á bien autorizar á esa Direccion para que en los casos en que creyere atendibles los motivos que aleguen los Esclautrados y Secularizados para escusar su omision en no haber pretendido con tiempo las clasificaciones, les rehabilite á fin de que las obtengan siempre que las reclamen y presenten sus instancias en el término de sesenta dias á contar desde la publicación de esta Real órden. De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, incluyéndole la instancia citada de D. Domingo Gimenez Avilés.

Y á fin de poder esta Direccion hacer uso con acierto de la autorizacion que se la concede esti-

ma conveniente prevenir:

1º Que de esta circular de V. S. conocimiento á los habilitados de los Esclaustrados y Secularizados; y disponga se inserte ademas en el Boletin oficial de esa provincia empezándose á contar los sesenta dias del término que se fija desde

el de su publicacion en el mismo.

2º Que los interesados que crean tener fundados motivos de escusa para no haber intentado sus clasificaciones desde la ley de 29 de julio de 1837, no obstante los diversos términos que se han fijado, y los repetidos llamamientos que se han hecho por las circulares de 8 de marzo de 1842, 29 de mayo de 1845, y Real orden de 8 de marzo de 1846, los esponga precisamente dentro de los sesenta dias espresados, presentando sus instancias en esta Intendencia única oficina en donde deberán recibirse.

Que á estas instancias han de acompañar nua relacion suscrita por los interesados bajo su

propia responsabilidad en que refieran todas las vicisitudes desde la esclaustracion, los puntos de residencia, y ocupacion que en ellos hayan tenido; documentándolas con certificaciones de los párrocos y alcaldes respectivos, y acreditando ademas con cualesquiera otros documentos, pero fehacientes, los motivos que se aleguen para no haber intentado sus clasificaciones despues de tanto tiempo, á fin de que esta Direccion se halle en estado de poder apreciar como corresponda las causas que se lo hayan impedido.

4º Estas instancias asi justificadas las remitirá V. S. á esta Direccion con su parecer, sobre lo cual cuidará de no padecer olvido ni omision, pudiendo oir á la seccion de Contabilidad

en los casos que lo estime conveniente.

Y 5º Se abrirá un registro para anotar en él las instancias, los nombres de los que las promuevan, y el dia fijo de su presentacion en esa Intendencia, el cual se cerrarà en el mismo en que espire el término de los sesenta que se señalan, poniendo à continuacion del último asiento, el Secretario de ella, una diligencia en la que se esprese el número de las que consten anotadas, no admitiendo ninguna que despues se presente aunque se haga en el dia inmediato al en que hava concluido el término citado.

Del recibo de esta circular se servirá V. S.

darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de junio de 1847. Cayetano de Zúñiga. Sr. In-

tendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial y Diario constitucional de esta ciudad para noticia de los interesados. Palma 28 junio 1847.\_C. E.=Venancio Recio.

INDICE de las leyes, Reales ordenes y decretos, y circulares de las autoridades de esta provincia, insertas en este periódico durante el mes de junio de 1847.

### CAPITANIA GENERAL.

Filipinas (ejército de). se a lmiten solicitudes para pasar à él basta el número de capitanes y subalternus que se espresa. Licencias para cazar: solo pueden servir à los militares en terrenos no vedados y en . 2240 1 tiempo liabil. THERT

### GOBIERNO POLITICO.

Almas que cuenta la provincia: estado nu-. 2242 3 mérico de las mismas por pueblos. Correspondencia oficial: no se espidan mas certificaciones por correos, sino que por medio de la presentacion de los sobres han de justificarse los gastos hechos. 2232 1 Corredores: dunde los haya legalmente ha-. 2232 2 bilitados, se persiga á los intrusos. Cuarentenas en los puertos de Francia: decreto de S. M. el rey de los franceses sobre el particular. Certificaciones de conducta de los confina-

dos: en vez de los ayuntamientos deben	fraudada la Hacienda en la reduccion de
facilitarlas los comisarios de proteccion	derechos
y seguridad pública	Algodon en rama: sobre pago de derechos
Carreteras: se pide relacion de las obras	por razon de arbitios
cjecotadas.  Carruages y cabullerías (impuesto de): se	sentado por el Sr. Mendizabal y otros á
pide el primer semestre de este año 2232 3	las cortes: se comunica á los ayuntamien-
- (padron de): se reclama el de este año. 2232 3	tos para que den su dictamen
Cinabrio: à los que esplotan minas de esta	Estadistica: se amplia el plazo para con-
clase se les admitan al preciu consabido	cluir las primeras operaciones. 2235 3
2000 quintales de azogue 2234 1	Esclaustrados y secularizados: se les al-
Cirujanos de tercera clase: estudios que de-	mita todavía á clasificacion en los casos
beran hacer para pasar á la clase segunda. 2241 1	que se espresan. , 2243 7
Cambio de España sobre Hamburgo: ar-	Granos, harinas y demas semillas alimen- ticias: se admiten del estrangero, francos
	de derechos, hasta 40,000 fanegas
Desertores: procúrese la captura de los que se espresan, y cuyas señas se dan	Haciendo (ramo de): nuevo arreglo del
-: id	mismo 2243 8
Elecciones municipales: disposiciones pre-	Hipotecas (derecho de): disminucion del
vias á la renovacion de la mitad de con-	mismo. 2243 1
cejales en este año; con mas un cuadro del	Lanzas y medias anatas: admitase en pago
número de electores, elegibles y distritos	de débitos títulos al 3 por 100 por su va-
pertenecientes à cada pueblo 2235 1	lor nominal. 2234-3
Estados de nacidos, casados y muertos: se	Papel sellado: sobre uso del mismo por parte de los ayuntamientos. 2234 2
Francis and American American Services and A	de los ayuntamientos
Frascos para envasar el azogue: las so-	utorgados: reclamanse de varios notarios. 2235 3
de gusten, bajo las condiciones que se	Subastas: de la habilitacion de una torre en
espresan	Iviza
Granos de Turquia: sobre estraccion de los	Subsidio industrial y de comercio: se deter-
mismos 2236 3	mina la cuota que han de satisfacer las
-: sobre las ventajas que reportaria Es-	sociedades ó compañías de la clase que se
paña de que el acarreo de aquellos lo ve-	espresa. 2235 3
rificasen los buques mercantes españoles. 2242 1	Sistema monetario: se reforma
Granos y legumbres: se pide un estado de	hertando se le a lentra a ciasificación, un obstanto.
los recolectados este año. 2240 1	COMANDANCIA MILITAR DE MARINA.
Hidrofobia: medidas para precaver sus re-	Calendario para 1848: subasta del mismo. 2231 3
sultas	del ano proximo pasado, ha tenido a bien anto-
mienda esta obra	BANOS MINERALES DE CAMPOS.
Minas: sobre circulacion esterior y esporta-	Baños minerales de Campos: se cierra este
cion de los minerales y metales proceden-	establecimiento. 2232 4
tes de aquellas	omision en no haber, pretendido con tiempo las?
-: admision del denuncio de unos terreros	DIPUTACION PROVINCIAL.
en el término de Buñola	Repartimiento de los 440 soldados, que han
Paradero: indaguese el de las personas que	tocado á la provincia en el reemplazo úl- timo 2233 1
se espresan. 2237 2	Sorteo de quebrados: se fija el dia para ce-
Propiedad literaria: ley referente á la misma. 2243 1	lebrarse
Reemplazo de 25000 hombres: ley decre- tándole	efectos correspondientes, incluyendole la instanta
tándole	ADMINISTRACION DE BIENES NACIO-
-: medidas para llevar á efecto la quinta 2231 2	NALES.
-: idem en la provincia	Bienes nacionales: aviso à los detentores
Venezuela (república de): se previene á los	para que los denuncien, incurriendo de lo
alcaldes hagan presente à las personas que	contrario en las penas que se espresan 2237
sean seducidas á pasar allá, las privacio-	
nes y mal trato que sufrirán uecesariamen-	SECCION DE CONTABILIDAD.
te en dicha república	son stanta tritit dati entre outrous da la
and the second s	Son Sigala (rifa de): sobre entrega de la-
	minas provisionales à los tenedores de bi-
AUDIENCIA TERRITORIAL.	minas provisionales à los tenedores de bi- lletes
AUDIENCIA TERRITORIAL.	minas provisionales à los tenedores de bi- lletes
AUDIENCIA TERRITORIAL.  Autos de oficio y de pobres: sobre pago de	minas provisionales à los tenedores de bi- lletes
Autos de oficio y de pobres: sobre pago de portes 2234 2	minas provisionales à los tenedores de bi- lletes
AUDIENCIA TERRITORIAL.  Autos de oficio y de pobres: sobre pago de portes.  Correspondencia oficial: no se espidan mas	minas provisionales à los tenedores de bi- lletes
AUDIENCIA TERRITORIAL.  Autos de oficio y de pobres: sobre pago de portes	minas provisionales à los tenedores de bi- lletes
AUDIENCIA TERRITORIAL.  Autos de oficio y de pobres: sobre pago de portes.  Correspondencia oficial: no se espidan mas certificaciones por correos, sino que por medio de la presentacion de los sobres han	minas provisionales à los tenedores de bi- lletes
AUDIENCIA TERRITORIAL.  Autos de oficio y de pobres: sobre pago de portes	minas provisionales à los tenedores de bi- lletes
AUDIENCIA TERRITORIAL.  Autos de oficio y de pobres: sobre pago de portes.  Correspondencia oficial: no se espidan mas certificaciones por correos, sino que por medio de la presentacion de los sobres han de justificarse los gastos hechos.  2237 3  : mas sobre pago de correspondencia por	minas provisionales à los tenedores de bi- lletes
AUDIENCIA TERRITORIAL.  Autos de oficio y de pobres: sobre pago de portes	minas provisionales à los tenedores de bi- lletes
AUDIENCIA TERRITORIAL.  Autos de oficio y de pobres: sobre pago de portes.  Correspondencia oficial: no se espidan mas certificaciones por correos, sino que por medio de la presentacion de los sobres han de justificarse los gastos hechos.  2237 3  : mas sobre pago de correspondencia por parte de las autoridades.  2241 2	minas provisionales à los tenedores de bi- lletes
AUDIENCIA TERRITORIAL.  Autos de oficio y de pobres: sobre pago de portes	minas provisionales à los tenedores de bi- lletes
AUDIENCIA TERRITORIAL.  Autos de oficio y de pobres: sobre pago de portes	minas provisionales à los tenedores de bi- lletes
AUDIENCIA TERRITORIAL.  Autos de oficio y de pobres: sobre pago de portes	minas provisionales à los tenedores de bi- lletes
AUDIENCIA TERRITORIAL.  Autos de oficio y de pobres: sobre pago de portes	minas provisionales à los tenedores de bi- lletes
AUDIENCIA TERRITORIAL.  Autos de oficio y de pobres: sobre pago de portes.  Correspondencia oficial: no se espidan mas certificaciones por correos, sino que por medio de la presentacion de los sobres han de justificarse los gastos hechos.  2237 3  : mas sobre pago de correspondencia por parte de las autoridades.  2241 2  INTENDENCIA.  Azufre estrangero: se admita con los derechos que se fijan.  2232 3  Averías marítimas: medidas para no ser de-	INTENDENCIA MILITAR.  Subastas: del subministro de utensilios
AUDIENCIA TERRITORIAL.  Autos de oficio y de pobres: sobre pago de portes.  Correspondencia oficial: no se espidan mas certificaciones por correos, sino que por medio de la presentacion de los sobres han de justificarse los gastos hechos.  2237 3  : mas sobre pago de correspondencia por parte de las autoridades.  2241 2  INTENDENCIA.  Azufre estrangero: se admita con los derechos que se fijan.  2232 3  Averías marítimas: medidas para no ser de-	minas provisionales à los tenedores de bi- lletes

dos en sea de los acontemicatos deben	- Saudada la Elighenda en la redacción de
facilitarlas les remisarios de protección	Mrrc(808
	Sortidon es rama: sobre pago de descolas
Carreleres: se pide seixino pla bis obras	
ejecutados, Cacranges y canallerias (inquesta Mr.), 18	
	"Tas correr se comunica à los ayuntamica-
(Badren de): se restama in de este añor 2232 3	thos para que dea sa dustimen
Ciuntrie, à les que resplot qu'unas de leste	tudestina se, emplia el plazot para con-
	cluir traprimeris operaciones. 333
Girajones de tercera ciasa resultos que des	mits redsvis à clasificación en los casos es aprecio es especiales
	Cranos, busines demos temillas olimea.
zuelo del mismo. 4 2243, 5	
Desertores: procures la espeura de los que	de derection Lista 40,000 Langue, a 294
se esperaso, y rugas sedes so dans 1 2232 1	
Electiones grant states disposiciones per-	
vina a lataches actour de la initia de con-	Lauras y medias kanatas: a lostase en posta
cejales en este stinj con mas un cuadro del	
pertenecientes hanada pachilo. 1235 1. 4 164	* lar nominal.
Estados de nacidos, cosados y sugertos, se	
reclaman, 2237 A	de fos ayuntamientos.
	Belaciones mensuales de los lastramartes
gittades mineras pueden adquirir los don-	- graciador recismanse de varios notacios. 22
B The guideo, bajo las condiciones que se	The la habilitacion de una torre en.
Gronas de Turquia sobre estraccion de los	Subsidio industriol y de comercio: se deles
wismos 2236 3	
: sobre las vrolajas que esportaria Es-	sociedades o companies de la clase que se
rideasen les huques mercantes espanoles. 3939-1	Sistemis madelario, se reforms.
teranory legambres: se pide un estado de	
los recolectados este año. 1240 1	
	Calendaria pura 1848: antista del mismo. 22
	TANK SPACE TES DE LA MES
	Mande minerales de Campost & alles a este
Minast sobre circulacionnesterior y espanta-	establed miento.
gionale los minerales y metales proceden-	
tes de Muellas	DIPUTACION PROVINCIAL
en el lérmino de Bullals. 2242 18.1	
Poralero, indacarescol de las nellanas que	tockilo à la provincia en el cremplezo El-
	limo.
Propiedad interest Secretaria Commer 1243 1	Sorten de queb-adus et bis et des pres de-
Richard de 25/00 sentrem in dictes	
State rate in projects 9931 to	ADMINISTRACION DE BUENES NAC
" at medidas para lievas à classe sa quinta	NALES:
= idem en la pravincia. *	Blanes nuclanales, avian & los delectores "
Panesuela (republico depres previene blos	*. Apara que-los denuncien, incutriendo de lo
alcaldes hagan prescrite a las personas que	
recen seducidas à pasac alla, las privario.	
sery mal trato que sufrirán decesectameo-	SECCION DE CONTABILIDAD.
te co dielas república	
AUDIENCIA TERRITORIAL	
	INTEREDENCIA MILITAR
	Subartar, rtel and simistro de ntensilione - 21
Correspondencia oficial, no se espident mas	
certificaciones por correos, une que gor	COMISION PROVINCIAL DEINGERUGE
media de la presentacion de los mares hon	
de jumificatas los gastos hechos. 3237 3	Breulla darmois sobre sumision of a timnor. 3
mas sobre pago de correspondetosa nor	The state of the s
parte de las autoridades	
INTENDENCIA.	

M.C.D. 2022